

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELSA HELENA OVALLE MEJIA.
DEMANDADO: SEGRIS MARIA ARAUJO VILLALBA.
YESENIA PARRA JULIO.
RADICACION: 20001-41-89-001-2018-01330-00.
Asunto: Se aprueba liquidación del crédito.

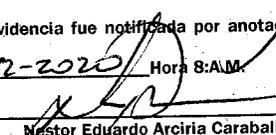
Auto.316

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl.36 y 37 Cuad. Ppal).

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a folio 39 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>12</u>	Hoy <u>07-02-2020</u> Hora <u>8:AM</u>
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. : MONITORIO
Demandante : TRANSPORTES MONTEJO SAS
Demandado : CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A.
Radicación : 20-001-41-89-001-2019-00232-00

AUTO No. 315

Previo a decidir sobre la remisión del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se incorpore al correspondiente proceso de reorganización empresarial de la sociedad CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A EN REORGANIZACION), este Despacho ordena requerir a la Superintendencia en mención a fin de que se sirva informar si esta clase de proceso está incluido dentro los establecidos en el numeral DECIMO TERCERO del AUTO N° 2019-01-0482189 del 17 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es un "trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo".

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 07-11-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

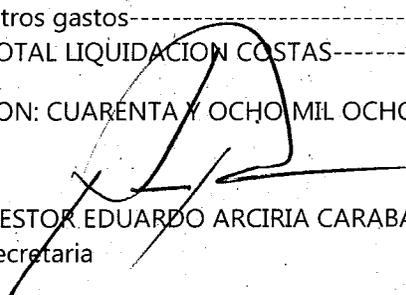
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados DONELYS ROSARIO HERNANDEZ CORZO y a favor de la demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE-, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	42.848,00
Citación Personal-----	\$	0,00
Notificación por aviso-----	\$	6000,00
Otros gastos-----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	48.848,00

SON: CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$48.848,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR-
Demandados : DANIEL DAVID BERMUDEZ CÁSTRILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00914-00
Asunto : Se Aprueba la liquidación del crédito

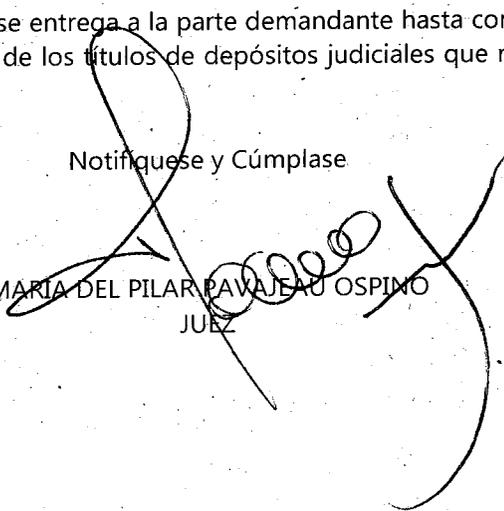
Auto: 312

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$48.848).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 31 Cuad. Ppal).

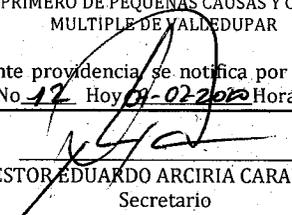
Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso. (fl. 34-35 Cuad. Principal)

Notifíquese y Cúmplase


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. ~~17~~ Hoy ~~07-02-2020~~ Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROPAISAS S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ROMERO PEREZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00739 00
ASUNTO: Se modifica la liquidación de crédito.

AUTO No. 317

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica hasta el 30 de junio de 2020, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 51 del cuaderno principal, toda vez que, se están cobrando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 13 Cuad. Ppal.). Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$7.362.000,00

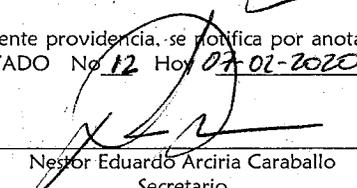
Intereses Moratorios del 05/02/2016 al 08/02/2019= \$6.372.547

Capital + intereses moratorios al 03 de febrero de 2019= \$ 13.734.547

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.734.547), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No <u>12</u> Hoy <u>07-02-2020</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : JUAN ALVARO NAVARRO ARZUAGA, JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE
ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO y MANUEL CAMELO MILLAN
Demandadas : COMUNICACIONES CELULAR S.A.-CONCEL S.A. y/o CLARO COLOMBIA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2019-000328-00
Asunto : Se corre traslado de excepciones de mérito

Auto N°: 295

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia (fls.,137 a 184 ppal), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 num. 6 del C.G.P.).

Se reconoce personería al apoderado de la demandada COMUNICACIONES CELULAR S.A.-CONCEL S.A. y/o CLARO COLOMBIA S.A. doctor ALDEMAR FARID MONTERO MARIN, identificada con C.C. N°77.188.856 y T.P. N°114.146 del C.S.J., para que actúe en el presen proceso en los términos del poder visible a folios 169-170Cuad. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 2 Hoy 07-02-2020 Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO : RAUL ENRIQUE AGUILAR PEREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00938 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No314

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia; el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" y en contra RAUL ENRIQUE AGUILAR PEREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado:

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR BAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 12 Hoy 07-02-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER CUADRADO DE COTES
DEMANDADO : JOSE ALEJANDRO PEREA IPUANA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01131-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No313

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LILIANA ESTHER CUADRADO DE COTES y en contra JOSE ALEJANDRO PEREA IPUANA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVE NOSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 12, Hoy 07-02-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE
LIBRANZA DEL CESAR "COOMÚPEMU"
Demandadas : PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL y OTRAS
Radicación : 20001-40-03-006-2017-01178-00
Asunto : Se ordena levantamiento de medida cautelar

Auto: 296

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2018 este Juzgado dispuso: *"Decretar y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan las demandadas PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, C.C. 49.737.401, MARIA INES BERMUDEZ GNECO, C.C. 36.592.621 y ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, C.C. 42.460.275, como pensionadas y/o docentes activas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el FOPEP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..."*

La demandada MARIA INES BERMUDEZ GNNECO mediante escrito radicado en la secretaría, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que cae sobre la mesada pensional que la misma percibe del FOPEP; como fundamentos de solicitud indicó – en lo esencial – que: no es afiliada ni mucho menos socia de la cooperativa que la demanda.

Al corrérsele el respectivo traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura accederá a la solicitud de levantamiento de embargo de mesada pensional elevada por la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECO, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

En concordancia con lo anterior, el artículo 344 *ibídem*, reza:

"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

Pues bien, del texto de los artículos 4 y 10 de la Ley 79 de 1988 "*Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*" se extrae que las cooperativas son entidades sin ánimo de lucro, creadas para el beneficio de sus asociados. No obstante, advierte esta agencia judicial que los privilegios que gozan estas cooperativas, v.gr. embargo hasta del 50% de salarios, prestaciones sociales y pensiones, surgen únicamente en relación con sus asociados, tal como se desprende de lo consagrado en los artículos 142 a 145 *ejusdem*.

En efecto, las cooperativas gozan de ciertas prerrogativas frente a las sociedades comerciales comunes, ello amparadas en su naturaleza jurídica (entidades sin ánimo de lucro); asimismo, en su objeto social que en todo caso se encuentra dirigido al beneficio de sus asociados, sin embargo (se reitera) dichas prerrogativas se hacen palmarias cuando aquellas ejecutan actos con sus asociados, no con terceros.

En el sub-júdice se tiene que la ejecutante (COOMULPEMU) el día 16 de junio de 2017 entregó en calidad de mutuo a las demandadas PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, MARIA INES BERMUDEZ y ANA SANCHEZ GUERRA la suma de \$1.000.000.00, préstamo que fue respaldado con la suscripción por parte de estas, de un título valor – pagaré – (así se desprende del hecho N° 1 de la demanda).

Ahora bien, pese a que a folio 2 del cuaderno de medidas se observa una certificación firmada por la representante legal de la cooperativa accionante en la que se indica que la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECO se encuentra asociada a la misma, este Despacho tiene serios reparos sobre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

misma, pues no se establece en esta la fecha de ingreso de la – presunta – asociada a COOMULPEMU, tampoco la fecha en que se llevó a cabo la reunión del consejo de administración en la que se aprobó el ingreso de aquella a esta, el número de libro y folio en el que se registra dicho ingreso, etc.

De igual forma, llama la atención de esta Judicatura, el hecho de que la parte accionante haya guardado silencio durante el traslado de la solicitud de levantamiento de embargo de mesada pensional, cuando en dicha instancia pudo haber aclarado o desvirtuado los reproches elevados por la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECO respecto de su – presunta – vinculación a la cooperativa demandante.

Así las cosas, al examinar nuevamente la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional que devenga la solicitante, ello con ocasión de la petición de medidas, observa el Juzgado que la misma no debió haberse decretado con respecto a la accionada MARIA INES BERMUDEZ GNECO, toda vez que la misma acreditó no estar vinculada como asociada a la cooperativa demandante, en consecuencia no podía esta agencia judicial ordenar – como en efecto lo hizo – el embargo de la mesada pensional de aquella, pues tal prerrogativa procede únicamente en relación con los asociados.

Ahora bien teniendo en cuenta la solicitud de la devolución de las sumas de dinero descontadas a la demandada, y observando que el embargo de la mesada pensional que devenga la solicitante fue producto de una equivocada apreciación de este Juzgado, al considerar erróneamente que esta se encontraba efectivamente vinculada a COOMULPEMU como asociada a la cooperativa ejecutante, en el decisorio de este proveído se dispondrá la devolución a la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECO de las sumas de dinero indebidamente embargadas y retenidas que sean producto de su pensión, teniendo en cuenta el escrito visible a folio 87.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que pesa sobre la mesada pensional que devenga la demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

MARIA INES BERMUDEZ GNECO, C.C. 49.737.401, como pensionada del FOPEP. Por secretaría ofíciase a la anterior entidad, para que se sirva dar cumplimiento a la orden aquí impartida.

TERCERO.- Por secretaría hágase entrega a la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECO de las sumas de dineros indebidamente embargados y retenidos que sean producto de su pensión, una vez se relacionen por estas los respectivos títulos depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12 Hoy 07-07-2020 hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario